

DICTAMEN
 DEL EXCELENT.^{MO} SEÑOR
 DUQUE DE FRIAS,
 CONDE DE PEÑARANDA,
 Y JURIDICO APOYO
 DE LA REPRESENTACION DE LOS DERECHOS
 DEL FUERO ACADÉMICO:
 S O B R E

*QUE A SU TRIBUNAL SE DEBUELVAN
 los Autos remitidos al Consejo Supremo de la Camara, en virtud de
 Real Cedula, librada à instancia de algunos Canonigos de la
 Magistràl de San Justo, con la voz, y nombre
 de todo el Cabildo.*

QUE DÀ A LA ESTAMPA LA GRATITUD
 DEL COLEGIO MAYOR
 DE SAN ILDEFONSO,
 UNIVERSIDAD
 DEL SANTO CARDENAL
 DE ESPAÑA.

P. J. D. Z.

DICTAMEN
DEL EXCELENT. SEÑOR
DUQUE DE FRIAS
CONDE DE PEÑARANDA
Y JURIDICO APOYO
DE LA REPRESENTACION DE LOS DERECHOS
DEL FUERO ACADÉMICO
S O B R E
QUE A SU TRIBUNAL SE DEBE
los Autos remitidos al Consejo Supremo de la Cámara, en virtud de
Real Cédula, librada á instancia de algunos Canonicos de la
Magistrad de San Justo, con la voz, y nombre
de todo el Cabildo.
QUE DÁ A LA ESTAMPA LA GRATITUD
DEL COLEGIO MAYOR
DE SAN ILDEFONSO
UNIVERSIDAD
DEL SANTO CARDENAL
DE ESPAÑA.

P. J. E. N.



UY Señor mio, la docta Alegacion de V. S. que contiene el Memorial presentado à su Magestad en su Supremo Consejo de la Camara, tan llena de especulaciones de erudicion profunda, como propriamente ceñida al assumpto que trata, ha causado en mi, despues de la utilidad que me comunicò leerla, aquella suave, y dulce violencia, con que se aprisiona qualquier indiferente discurso con los conceptos de superior peso. Oigo à Ciceròn en el 1. de *Officiis* ensalzar la eloquencia de Sòcrates, y su escuela, por la mansedumbre de sus voces, docilidad de juicio, gravedad de estilo, è irreprehensible censura de qualquier dictamen menos verdadero; pero la mayor excelencia de esta suasoria està, en que la possession de la verdad no excluìa otros administradores, que la defiendan. Las tres primeras partes que adornan este compuesto, son esmaltes del discurso, que V. S. me comunica, y podrè decir, que remitiendo à mi censura su docto Papel, yerra en la quarta, pues aunque en mi es innata la inclinacion à la solidèz de las sentencias, y me dexo llevar de una conclusion methodicamente fundada, no puedo contribuir à su defensa con aquellas armas de erudicion, que no solo la vindican, pero la robustecen, y assi havrè de remitir à V. S. mas mi embidia de su ingenio, que mi censura; pero no quisiera ir tan desnudo, que confessando loablemente virtuosa esta emulacion, no ponga algun connato en desempeñarla, pues serìa de otra suerte mi silencio mas eficàz prueba del noble error de V. S. en la remission, que me hace de su Escrito, y es muy interessado el amor propio, para dexar de seguir un yerro, que siendo de entendimiento ageno, es alabanza del mio: quando es yà maxima notoria en el mundo, que lo que unicamente se halla en èl bien distribuïdo es el ingenio, contentandose cada uno con el que tiene.

Si todo el orden, y armonia de una bien concertada Republica se confunde quando no se guarda en cada Juez la jurisdiccion que le compete, segun observò Perusio de *Unione Eccle-*

A

sia,

sia, cap. 10. num. 3. tomando esta sentencia de Graciano, *in cap. Per venit*, *quæst.* 1. no puede hallarse assumpto mas grave, que el que propugna el Memorial, ni necesidad mas urgente de salir à la defensa con todas las armas de la Ciencia Canonica. En los tres Articulos propuestos por thema de la defensa se contienen las mas vigorosas, asì para la repulsa de la pretension contraria, como para la configuiente victoria: El Patronato de su Magestad en la Iglesia de San Justo, excluïdo por Executoria de la Camara, que tiene su vigor, y eficacia en la pretension nuevamente introducida por aquella Colegiata Iglesia: los hechos de sus Capitulares, y Decretos del Consejo, que afianzan la jurisdiccion del Colegio Mayor, que reside en el señor Rector: los Titulos, que por una, y otra parte se han presentado en esta Instancia, y se refieren en el progreso de la prueba del Artículo II. la eficacia del fuero activo del Doctor Don Francisco Tieso, Canonigo de dicha Colegiata, por cuyo recurso ante el señor Rector se excitò esta controversia. Estos son los puntos que se fundan, y à la energia de sus pruebas, como siguiendo el orden rhetorico, y preceptos de la oratoria en qualquier docta, y moderada invectiva, se ponen por consecuencias: la ofensa de la jurisdiccion Real de la Dignidad Arzobispal de Toledo, y Serenissimo Señor Infante Cardenal, en quien reside, y del Colegio Mayor, ofendidos todos tres en el recurso introducido por la Iglesia de San Justo à la Real Camara.

Yo seguirè el mesmo mètthodo en quanto à los tres fundamentos articulados; bien, que tal vez en esta exornacion breve me inclinarè à un discurso problematico, no porque se juzgue la causa que se trata de esta naturaleza, sino porque se halla mas desembarazado el juicio para alcanzar la verdad, à que aspira en el conocimiento de el camino, que mas se aparta de ella: pues omitiendo, que no hay conclusion exempta de disputa, ni absurdo, que no se pruebe con alguna Philosophia, no dexa de haver en esta sujeta materia capacidad para formar sylogismos, que hagan suafibles las razones de una parte, y otra, empero con la ventaja de ser los fundamentos del Colegio derivados de Canonicos principios, y afianzados con irrefragables hechos, con los quales no puede quedar en terminos de problematica la controversia: y quanto en este discurso se quiere esforzar su justicia, vendrà à ser una apologia, mas en aplauso del
Me-

Memorial, que en corroboracion de los principios, y fundamentos con que se exorna.

Pero havrè de separarme de hablar sobre las tres ofensas, que en el separado Artículo se exponen, ocasionadas del recurso de la Iglesia à la Camara, à su Magestad, Dignidad Arzobispal, y Colegio, porque ademàs de estàr copiosamente fundadas, tienen el sonido de quejas: y como estas se hallan fuera de su centro, quando no las articula el agraviado, parecerian siempre improprias de la indiferencia de este discurso, en el qual ha de quedar en su lugar el honor, y respeto debido à las ilustres prerogativas de la Iglesia de San Justo: pues quando su Cabildo, solo por la razon de serlo de Iglesia Colegial, Secular, es Dignidad en propio, y verdadero sentido, como funda Lothier. *de Re Benefic. lib. 1. quest. 14. num. 47.* à quien cita, y sigue Scarfanton, *Lucubrat. Canonic. lib. 1. tit. 4. num. 10.* añadiendose à esta Dignidad que ennoblece el Cuerpo la particularidad de cada uno de sus Individuos todos Doctores, y Maestros, no havrà encomio que pueda ser excesivo, ni alguno que iguale à la gravedad poderosa, con que el señor Obispo de Salamanca propuso en el Santo Concilio de Trento la importancia de conservarse la total exempcion de aquella Iglesia, preservandola del universal Decreto del *cap. 6. de la sess. 25.* y sobre exceder esta preheminenca à la exortacion, y deseo, que el mismo Santo Concilio manifestò del *cap. 12. de la sess. 24. Hortatur* (dice) *etiam Sancta Synodus, ut in Provinciis ubi id commodè fieri potest dignitates omnes, & saltèm dimidiam pars canonicatum, in Cathedralibus Ecclesiis, & Collegiatis insignibus conferantur, tantum Magistris, vel Doctoribus, aut etiam Licentiatis in Theologia, vel Jure Canonico:* lo que aquí es sola amonestacion del Concilio, se admira en aquella Iglesia con la universalidad de Magisterio, y Doctrina, que son tan notorias, y de cuyas insignes circunstancias sacò Moez, en su Memorial por la precedencia de esta Colegiata à la de Talavera (aùn siendo menos antigua) los mas fuertes argumentos para propugnarla; y yo añadiera con una especie de ilacion por sentido contrario, (ò por mejor decir inductivo) que no es ponderable esta sobreexcelencia à las demàs Iglesias Cathedrales, y Colegiatas insignes, si se reflexiona à que, por ser tan arduo el afecto del Concilio en la exortacion citada, aùn la primera Dignidad de qualquiera Colegiata insigne,

ne, y exempta, con su Jurisdiccion Ordinaria; y todos los Derechos Episcopales, no requiere necessariamente grado de Doctor, ò Licenciado, segun decidiò la Sagrada Congreg. apud Marcill. *post dict. cap. num. 24.* con que siendo precisas estas qualidades en esta insigne Iglesia, no puede tener parangon con otra alguna, ni alabanza, que sea proporcionada à su preheminiencia.

A vista de esto, es mas estrañable el recurso intentado, sobre que recae el Memorial, y sus fundamentos, y no puede tener alguno sólido la opinion de los recurrentes à la Camara, contra lo decidido en identico caso, y terminos en el mismo Tribunál Supremo: y assi, dando por constante el hecho de la demanda de jactancia, que propuso la Iglesia, sobre que no se permitiese intitularse Patrono al Colegio, y las Sentencias de *Vista*, y *Revista* en 15. de Enero, y 23. de Septiembre de 1648. en que se absolviò à la Iglesia Colegial de Alcalà de Henares de las Demandas puestas por el Fiscál de su Magestad, y dicho Colegio Mayor, preservandose la Real presentacion de las Prebendas antiguas, y modernas, y otros derechos, que por Bulas Apostolicas, y en virtud de Concordia pertenecian à su Magestad, prohibiendo à la Iglesia hacer novedad en la venta de la Capilla Mayor, y mandando conservasse los Entierros, Tumulos, Armas, Memorias, y Aniversarios, que huviesse en ella del Arzobispo Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros en el ser, y estado, en que al tiempo de la data de la Sentencia se hallaban, no parece que este nuevo recurso puede dexar de ser turbativo de lo acordado en dichas Sentencias; porque ademàs de lo que desde el *num. 24.* expone el Memorial en esta materia, hasta el 45. en que discurre sobre la eficacia de ellas, comprehensivas de este caso, y sobre los derechos del Colegio al Patronato de la Iglesia, quando se revoque à disputa en esta instancia,

Observo, que el camino que se toma en el recurso nuevamente introducido en la Camara, totalmente se extravìa de las vulgares reglas, con que se establece la eficacia de qualquier Sentencia en todos los casos comprehensivos de lo juzgado en ellas, ò sea entre las personas que litigaron, ò entre las que interpretativamente se reputan las mismas.

Ademàs de los fundamentos, que produce el Memorial, para la comprobacion de este theorema, no me parece que puede ha-

3

hallarse duda, en que qualquier Executoria comprehende dos casos, uno formal, sobre que se determina, y otro presupositivo de lo que para el formal dispone, con el mismo influxo de cosa juzgada, en uno, que en otro, pues en ambos causa Executoria. Assi lo enseña D. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 9. ex num. 21. en el qual, y los siguientes corrobora esta doctrina: *Et in Labyr. part. 3. cap. 1. ex num. 37. Castell. tom. 5. Controv. cap. 83. & Cardin. Ludovis. decis. 208. num. 4.*

Supone, pues, indubitavelmente la Sentencia que vâ referida, que la Iglesia de San Justo no es del Real Patronato, pues à dudarse serlo, de ningun modo podia ser absuelta de la pretension Fiscâl, que unicamente se dirigia à dicho Patronato: de que se deduce por ilacion forzosa, que, ò dicha Sentencia directamente excluyò à su Magestad del Patronato absoluto, prohibiendo este, y qualquier otro recurso, ò que no habiendo excluido aquel derecho, tampoco obrò efecto alguno legal contra el Colegio; y se subinfiere de lo dicho, que se ha de tener por ilusoria dicha Sentencia, si se puede compadecer con el recurso de la Iglesia.

Esto seria irreverente temeridad, y contra elemental principio de Derecho, considerandose, conforme à el, que tales Sentencias no se dirigen à las personas, sino à los Predios, Fundos, ò Edificios à quienes se adjudican los derechos controversos, ò se determina no competirlos: en ambos casos de la adjudicacion, ò exclusion aprovecha, ò daña respectivè la Sentencia à todos, ò à ninguno perjudica: assi en terminos lo decide, *leg. 4. §. Si dicantur, ff. Finium Regund. Ubi uno defendente causam communis aque sententia omnibus nocet tamquam Prædio data, quoniam magis fundo, quam personis adjudicari fines intelliguntur,* lo que igualmente se decide *in leg. Liberto, 31. §. fin. ff. de Negot. Gest.* y exorna D. Crespì de Valdaur. *observ. 22. num. 201.*

Y mirando de raiz el derecho que fomentaba en la citada controversia la Colegiata, que era el de excluìr à su Magestad, y al Colegio del Patronato de aquella Iglesia, no se puede negar, que este era secundario à sus Canonigos, por cuyos successores en sus Prebendas se revoca al presente à disputa.

Porque aquel llaman los DD. derecho secundario, (ò con mas propiedad consecutivo) que tiene la naturaleza de un derecho publico, resultante del particular, del que fue legitimo

contradictor , como enseña Segismundo Scacia de *Sententiis* , et *Re judicata* , gloss. 14. *quest.* 12. *num.* 130.

Y así, en el caso de la referida, el interés particular del Patronato de la Iglesia le deducía el señor Fiscal , como legitimo contradictor, por el derecho de esta regalia, y en su consecuencia, la Colegiata, que no juzgaba *sua interesse* ser absolutamente Patronada de la Corona, pretendía su libertad para proceder à la venta de la Capilla Mayor , y à disponer de los demás derechos por medio de ella. El Colegio atendía à excluir las dos pretensiones por el titulo universal de heredero del Santo Cardenal su Fundador : con que habiendo absuelto la Camara à la Iglesia de ambas , fue consiguiente esta determinacion trascendental à todos los successores en Dignidades , y Prebendas, como lo es la Sentencia dada contra el Obispo , que perjudica al successor en su Dignidad , y lo resuelve la Rota *decis.* 234. *numer.* 5. *part.* 4. *tom.* 2.

Esto se ve practicamente en las frecuentes controversias, que se mueven en los Tribunales Eclesiasticos Ordinarios, quando se introduce la pretension de que alguna Prebenda , ò Beneficio (que por dilatado tiempo huviesse sido de colacion Ordinaria en sus meses , ò alternativa con la Sede Apostolica) es de Patronato Laycál : pues si en esta diferencia obtiene el pretendiente Patronato por tres Sentencias conformes , se executa lo juzgado , aunque el pleyto solo se haya seguido con el Fiscal Diocesano, por el derecho de la Dignidad del Obispo ; y lo que es mas, aunque la Prebenda , ò Beneficio controverso fuese de tal calidad, y valor, que, à no ser de Patronato Laycál, se hallasse comprehendido en las reservaciones Apostolicas : y jamás en estos casos se solicita confirmacion alguna Pontificia, ni para ello se cita Ministro alguno de la Curia Romana ; luego siendo radical , y sin controversia la jurisdiccion de la Camara , en cuyo Tribunal lo que unicamente se disputa es , si consta del Real Patronato de la Iglesia de que se trata , por los medios de Fundacion, Construcccion , ò Dotacion Real , Privilegio escrito , ò presumpto , ò immemorial possession , que son los constitutivos essenciales , que como de puro hecho , segun la autoridad de D. Salg. de *Supplic. ad Sanct.* *part.* 1. *cap.* 16. *ex num.* 33. y la de Cancer. *Var. lib.* 3. *cap.* 14. *ex num.* 6. son inspecciones de la potestad , y jurisdiccion : una vez que por la de-

cis-

4

cision de esta no se declara la Iglesia de San Justo por del Real Patronato , no hallo terminos adaptables porque al presente se recurra por los Canonigos de ella à la misma Camara, de donde dimanò la exclusiva del que es radical fundamento de su jurisdiccion. No por otra cosa conoce la Camara en los derechos de esta naturaleza del Real Patronato , sino es porque perteneciendo à la Corona, es una de sus mas excellas Regalias, de cuyo origen dimana la jurisdiccion tan plausible assentada , y segura por tantas Leyes , y Cédulas Reales , y autoridad de tantos clasicos DD. Es el Patronato un derecho honorifico , y temporal : su adquisicion , y possession de ningun modo repugnante à qualquier Lego, con total independenciam de dispensacion Apostolica : incorporado , como vò dicho , en la Corona, se constituye en la suprema clase de Regalia , fundando uniformes nuestros Regnicolas , Covarrub. *in Regul. Possess. part. 2. §. 10. numer. 5.* Gonzal. Tellez *in cap. Quantò, de Judiciis, num. 5.* Natal Alex. *Histor. Ecclesiast. seculo 7. §. 14. dissert. 6. art. 7.* Frass. *de Regul. Patronat. tom. 1. cap. 4. num. 3.* Sanchez *Conf. Moral. lib. 2. cap. 3. dub. 7. num. 20.* es esta jurisdiccion tan privativa de la Camara , que excluye otro qualquier conocimiento directo , ò indirecto de los Jueces Eclesiasticos Ordinarios , ò Delegados , Inferiores , ò Superiores : assi lo establecen repetidas Cédulas Reales , y en especial de los señores Reyes Phelipe II. y III. de 6. de Enero de 1588. y 7. de Abril de 1603. que se hallan en las Notas del fin del *tit. 6. lib. 1. de la Recop.* à que agregò las noticias de otras Cevallos *de Cognit. per viam violent. tom. 1. gloss. 8.* y se esfuerza con doctrinas de Solorzano *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. ex num. 28.* Cortiad. *tom. 5. decis. 253.* que toda ella pertenece propriamente à este assumpto.

D. D. Francisco del Manzano *in Comment. §. Reliquat. ad leg. Juliam , §. Papiam , lib. 3. cap. 56. y 57.* sigue un orden historico , y annalítico de los progressos de este Supremo Magistrado, con aquella eloquente, y emphatica erudicion, que hicieron respetables sus escritos , no tanto por la utilidad , como por la riqueza de las mas selectas noticias. En todo este discurso no señala la mas causa, que la referida , de ser Regalia de la Corona el Real Patronato , y toca à sus Ministros Superiores el conocimiento , à diferencia del de qualquiera otro de Legos, que por la disposicion Canonica del *cap. Quantò, de Judiciis* , es privativo del

del Eclesiastico, por la annexion à espiritualidad; que tiene: y es de admirar, que no pendiendo esta annexion en los Beneficios de presentacion de la Regalia, y fundandose el conocimiento de ella en la Camara, (como vè dicho) por ser un derecho honorifico, y temporal adquirible por qualquier Lego, no veo que adelanten tan superiores Maestros otra razon, para que la Camara conozca privativamente de esta calidad de causa, que la de ser su inspeccion de puro hecho, quando de la misma forma es la de los mas Patronatos Laycales, y fin que la elevacion à la superior esfera de Regalia altere de modo alguno su naturaleza: lo que me obliga à discurrir, que assi las Cédulas Reales, como las autoridades de tan clasicos DD. tienen mas sòlido fundamento para dexar firmissima esta jurisdiccion, y este no puede ser otro, que Privilegios Pontificios comprobados con la immemorial costumbre, que àun es mucho mas, que fama de Privilegio, no solo tolerado su uso por la Santa Sede, sino es aprobado tacitamente à lo menos: y assi, al passo que no concederè exceso à otro assenso, y afecto, que el mio en esta Real mayoria, y preheminencia, la deseo mas, y mas corroborada, y mas quando veo la madurez, y circunspeccion con que se procede en la Camara.

Nada de esto parece ser de el assunto; pero si la legal consecuencia que de ello se infiere, y es, que haviendo abuelto la Camara à la Iglesia de San Justo de la pretension Fiscàl de ser del Real Patronato, no hay proporcionados medios al presente para querer entrar por la puerta, que yà està perpetuamente cerrada à este recurso, menos que renovando aquella controversia, sobre cuya repugnancia se ha discurrido con los fundamentos alegados de la eficacia de dicha Executoria.

Un solo escrupulo me queda contra ella, concebido de una autoridad de la Rota en la *decis. 622. num. 7. & 8. part. 9. tom. 2.* en que tratando del valor extensivo de una Sentencia sobre el estado de alguna cosa, resuelve, que aprovecha à los no comprendidos en el pleyto sobre que se pronunciò, quando fue declaratoria; pero no quando fue simplemente absoluta de lo pedido por el Actor: *Sententia tangens (dice) statum alicujus rei, opitulatur omnibus etiam in lite non comprehensis quando fuit declaratoria, non autem quando fuit simplex absoluta ab impetitis.*

5

Parece que se ajusta al caso presente esta limitacion, pues la Sentencia Executoria de la Camara dice: *Absuélvese à la Iglesia Colegial de San Justo, y Pastor de la Villa de Alcalà de Henares de las Demandas puestas, &c.* Y assi fue simplemente absolutoria sobre el Estado de la Iglesia, si era, ò no del Real Patronato, y fue dada à favor del Cabildo de los Canonigos, que reclamaron entonces, que aunque al presente sean las mismas Prebendas, y Dignidades, son diversos sus poseedores: y finalmente, si en aquella Decission se tratò de una Sentencia en el caso que aprovechaba, lo mesmo procede quando perjudica, pues igual derecho constituye en un termino, que en otro, por ser la razon en los contrarios la misma, segun la vulgar regla, que funda Scacia en el lugar citado. No comprehendo que fruto pueda conseguir la Iglesia de San Justo, en que esta limitacion tenga alguna relevancia, ni mucho menos en que pueda ser dañosa, ò perjudicial al Colegio, porque ademàs de que haviendole provocado à Juicio, en el caso de aquella Instancia, para que no se le permitiesse intitularse Patrono de ella, usando del universal remedio de la ley *Diffamari, Cod. de Ingenuis, & Manumissis*, se introduxo en la Camara esta demanda de jactancia, como en competente Tribunàl, en todos los casos, y controversias, en que activa, ò passivamente se trata, de si una Iglesia, ò Beneficio son, ò no del Real Patronato: fue solo Actor en el sonido la Colegiata; pero en la substancia verdadero Reo, segun la naturaleza de este remedio, de que trata Paz en su *Practica, tom. 3. cap. 9. §. 2. num. 4.* en cuyo caso la Sentencia tiene los dos efectos de *absolutoria, y declaratoria* del articulo controvertido, y viene en consecuencia de ambos la abdicacion que hace el Tribunàl de todo conocimiento en materia, cuya sola qualidad le conferia la jurisdiccion: con que parece que se funda, que la expressada *absolutoria*, siendo *declaratoria simul*, contiene una abstension perpetuamente successiva de conocer en tiempo alguno sobre la misma controversia, ò materia dependiente de ella, pues una vez absuelta la Iglesia, falta la qualidad, que activa, ò passivamente radique jurisdiccion en la Camara, que unicamente es la de ser esta Regalia de Patronato Actor, ò Reo, pues yà por ser uno, ò otro, no hay terminos compatibles con la Executoria.

Y si se me replicare, que declarò la Camara en aquella Sen-
C ten-

tencia , para que siendo absolutoria, sea tambien declaratoria, es prompta la respuesta, y es , que declarò, que la Iglesia Colegial de San Justo no era del Real Patronato , por la misma decision de absolverla , pues si era , ò no Patronato del Colegio, no tocaba à su inspeccion , que no se estiende à Iglesias , ò Beneficios , que no sea de la Regalìa.

Puse por superabundante el antecedente fundamento, para manifestar que la Colegiata no puede conseguir fruto alguno, de que el caso que solo huviesse sido absolutoria dicha Sentencia, y procediesse la limitacion referida de la Rota, pueda tener al presente aptitud de proporcion para instaurar aquel Juicio en esse Supremo Tribunál , ò otro incidente de èl ; y que tampoco podia ser dañosa , ò perjudicial al Colegio : y me mueve para tener por firme este aserto la misma causa , que ha fomentado el presente recurso.

Consta , que en 10. de Febrero ocurriò el Doctor D. Francisco Tieso, Canonigo de dicha Colegiata, ante el señor Rector, para obtener Mandamiento compulsorio por Testimonios de dos Cabildos , que tenia protestados , como perjudiciales à su Prebenda, y se le havian denegado en el Capitulo por contradiccion del Abad ; y por no haverse cumplido, se librò Despacho para que lo executassen los Archiveros , ò Contadores , ò personas en quien parassen las Actas de dichos Cabildos ; y como la asistencia à las Procesiones , que no tienen Dotacion , no està sujeta al Apuntador, por no està en Reclè hasta que se acordò en el Cabildo lo contrario por Acta Capitular , que contradixo el Doctor Tieso , pidiò que certificasse el Apuntador , como la falta de asistencia à dichas Procesiones indotadas no se apuntò hasta la novedad de lo acordado por el Capitulo , sobre comprehenderlas en la apuntacion : de aqui procediò la contradiccion, y repugnancia de Contador, y Archivero, escusandose de las Certificaciones mandadas por el señor Rector , con pretexto de estàr los Libros à la Direccion del Cabildo , pidiendo la suspension de la execucion del Despacho.

Con este motivo , diferentes Capitulares , con la voz del Cabildo , que afirmaron se mostraron Partes , pidiendo , que el señor Rector recogiesse sus Despachos, por la cierta incompetencia de su jurisdiccion precisiva del Fuero activo , y passivo del Juez Academico , en el concepto de ser inanimada la Iglesia , y
no

nō poderla atraer à sí el Fuero activo: y como el caso de poner, ò no las Proceſſiones indotadas en Reclé, ſujetandolas à la apuntacion, como à las Horas Canonicas, y Divinos Oficios, en que recae eſta interpreſencia, pertenecía al Culto Divino (exceptuado en las Executoriales de Juan Paulo Tholomèo) con preſentacion de eſtas, impugnaron la Jurisdiccion Academica, por ſer contra la Regalia, y Dignidad Arzobispal; y pendiente eſta diſputa, ſe traxeron los Autos à la Camara, à instancia de dicha Iglesia.

No hay mas motivo para que eſta, en ſeguimiento de ſu declinatoria, recurra à la Camara por el remedio del ſupueſto agravio del Juez Academico, eſtendiendo ſu jurisdiccion à materia concerniente al Culto Divino (exceptuado en dichas Executoriales) y ampliandola contra perſona inanimada, que dice ſer la Iglesia, que tener ſu Mageſtad la preſentacion en las Prebendas reſtricta à la nominacion del ſeñor Rector, Confiliarios, y Deanes, en los ſugetos qualificados con el grado que ellas requieren, en virtud del Privilegio Apoſtolico de la Santidad de Leon X. del año de 1519. en la Bula de la afectacion de las Prebendas de dicha Iglesia, en que ſe concede un Patronato honorifico en ellas, *ad inſtar* del que por Derecho ſe adquiere por la Dotacion de propios bienes, accediendo à ella el Privilegio Apoſtolico, por la cauſa oneroſa de dicha Dotacion. Conſta aſſi de la Clauſula de dicha Bula, por la qual ſe concede el Patronato, *ibi: Jus Patronatus hujusmodi ejus in omnibus natura, & conditionis exiſtat, cujus foret ſi dictus Carolus Rex ſingulos Canonicius, & Præbendas, ac principalem, & alias Dignitates, & portiones prædictas antiquos, & nuper erectos de bonis ſuis propriis dotaffet, & ratione dotationis hujusmodi ſibi, & ſuis in dictis Regnis ſucceſſoribus à Nobis concederetur.*

Dixe, que no hay motivo para el recurso à la Camara, mas que el contenido en el numero antecedente, para inſtruirme al meſmo tiempo de la ſolucion de una duda, que me ocurre en la doctrina, que el Memorial aſſienta, de Cokier *de Advocatis Fæud. quæſt. 14. 33. 35. 47. & 51. al num. 67.* marginal, en que reſuelve, que la univerſal conceſſion de todo el Patronato, como de un total Cuerpo, ſe debe entender comprehenſiva de todos los Derechos en la conceſſion del indulto, aſſi como abraza la jurisdiccion el privilegio, y donacion de un Lugar, y

Ter-

Territorio, si incluyesse todos los derechos que le correspondian.

La prueba de Cokier por la paridad de razon de privilegio de Territorio con la concession de todo el Patronato, tiene para mi no leve dificultad; pero sin empeñarme en exponerla, advierto, que la proposicion hypothetica que en ella se funda, tomada con la universalidad, de que si el Patronato Real de la Iglesia de San Justo fuera universal, como el que la Corona tiene comunmente en las Iglesias Patronadas del Reyno, tendria tambien sin duda la jurisdiccion, se fundò en su mas propio, y aplicable sentido; esto es, respecto de las Iglesias, sus Prebendas, y Beneficios Consistoriales, en las quales es notorio el derecho de la Regalia, por ser tan constantes los Privilegios Apostolicos de la concession del universal Patronato de las expressadas Iglesias, que son de esta naturaleza.

Pero si por error se estendiesse dicha conclusion à otras Iglesias, que no sean Consistoriales, y à otros Beneficios, que no sean de su naturaleza, juzgo, que tenia un arguir inconfiuyente del sentido literal à que se dirige, y del que han tenido los primeros Autores en la propugnacion de esta suprema Regalia, y àun nada conforme à las Leyes del Reyno, y Cédulas Reales de que se han tomado, y que canonicamente han establecido este derecho, y Real preheminiencia, que reduxo el señor Rey Don Phelipe Segundo en la *ley 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* à la antigua costumbre, justos titulos, y concessiones Apostolicas, en que establece el Patronato de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y Presentacion de Arzobispados, Obispados, y Abadias Consistoriales, en qualquier forma, tiempo, y lugar que vacaren.

No consta, que la Colegiata de San Justo sea fundacion Real, ni que sus Dignidades, y Prebendas se dotassen de bienes de la Corona, ni tampoco de Indulto, ò Privilegio Apostolico, en que se concediesse à los señores Reyes el absoluto Patronato de aquella Iglesia: unicamente hay el Privilegio de la Santidad de Leon X. (que vò referido) en el qual *ad instar* de Patronato adquirido por Dotacion, se concede el de los Canoncotos, Prebendas, principal Dignidad, y demàs, con las Raciones de dicha Iglesia: privilegio, que no solamente no prueba la qualidad Consistorial, sino que repugna con ella.

Pa-

Parece la repugnancia evidente, pues solo desde la Concesion de Adriano VI. (de ninguno ignorado) hasta estos tiempos, tenèmos reglas estables, y determinadas del especial derecho de Patronato Real en las Iglesias Consistoriales. Antes de este inestimable indulto, y desde el quarto Concilio Lateranense del año de 1215. en que Innocencio III. prescribió la forma de las elecciones en los Decretos que tenèmos recogidos en el Derecho Canonico, segun expone Natal. Alex. in Hist. Eccles. seculo 11. cap. 1. y constan ex cap. Quaprop. cap. Quisquis, dist. 61. quedaron las elecciones de las primeras Dignidades Pontificales privativamente en los Cabildos de las Iglesias vacantes, excluyendose toda potestad secular del Concurso vocal, ò electivo de ella; y la practica, que sabèmos haverse observado en estos Reynos hasta el señor Rey Don Alonso el Sabio, es la que el mismo supone en la ley 5. tit. 5. part. 1. diciendo: *Han derecho los Reyes de los rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, è ellos de caver su ruego: preheminencia, que infinitamente dista del Patronato absoluto, que tan justamente està radicado en la Corona, de todas las expressadas Iglesias.*

Pues aunque los titulos de Fundacion, Dotacion, y Construccion son de justicia, y por tales las reconoce el Derecho en las Decretales de Clemente III. y Innoc. III. in cap. Nobis, de Jure Patronat. & in cap. Significavi, de Testib. y gravissimos AA. de la mas conocida erudicion, y piedad christiana assientan el derecho de las Iglesias de estos Reynos en la Corona, por los expressados titulos, con el Privilegio Apostolico, que resulta de la immemorial, derivando su antiguedad desde el Canon VI. del XII. Concil. Tolet. por aquella tan recomendada Sancion, que tanto aplauden los Escritores, en que se establece por todos los Obispos de España: *Ut salvo Privilegio unius cujusque Provinciae licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis potestas elegerit, & jam dicti Toletani Episcopi judicium dignos esse probaverit in quibuslibus Provinciis in precedentiam Sedibus praesidere Praesules, & decedentibus Episcopis, ita, & de ceteris Ecclesiarum ReCTORibus placuit observandam:* cuyo Decreto exorna Thomafino en comprobacion de dicho universal derecho de nominar, que despues se renovò con el de presentacion, de Eccles. Discept. part. 2. lib. 2. cap. 15. ferè per totum, y con el agregado de todos los titulos en este numero expuestos, lo defienden con

sólida doctrina D. Covarrub. in Regul. Poss. part. 2. §. 10. num. 5. & 6. Cortiada decis. 253. v. num. 8. D. Gregor. Lopez in leg. 18. gloss. 1. tit. 5. part. 1. D. Salgado de Leg. Polit. lib. 2. cap. 11. numer. 34. Barbosa de Potestate Episcop. part. 1. tit. 1. cap. 3. num. 29. & in cap. Cum terra, num. 17. de Elect. con otros muchos DD.

que en Alegaciones, y Tratados han ilustrado estas noticias: Solo hemos de considerar por de rigurosa justicia, y exemplos de controversia los tres canonizados por el Derecho, de Fundacion, Dotacion, ò Construccion, para que además de los contenidos en el Indulto Adriano, se deba convenir en que pertenecen al Real Patronato; pues los que resultan del Privilegio, que induce la immemorial possession, y del Canon del Concilio Toledano, no se ha visto que passen de discurso: en cuya observancia se podia concebir alguna fundada duda, que prudentemente havrà retraido de su practica la alta circunspeccion de tantos varones doctos, y piadosos, como despues de tan maduro examen vimos que dexaron indecisa esta controversia.

Pero en la clase de Iglesia, Prebendas, y Beneficios comprendidos en el Indulto Adriano, y cuyos derechos de Patronato penden de los canonizados titulos de Fundacion, Dotacion, ò Construccion, se debe observar, que si se trata de inducir un nuevo Patronato, ò contra la libertad de la Iglesia, ò contra la jurisdiccion en ella, ò en sus Prebendas, transferida à alguna Comunidad, ò inmediatamente à la Sede Apostolica, sea con exempcion merè passiva, que no produce mas efecto, que una exempcion de la Jurisdiccion Ordinaria, ò con la activa, que contiene la concession de la Jurisdiccion, ò otra Comunidad, Capitulo, ò Persona, de cuya noticia tocarè en el lugar que corresponde.

No hallo en estos terminos disposicion canonica alguna, ni Decreto del Sacro Concilio de Trento, que pueda eximir al Emperador, Reyes, y Soberanos Principes de la obligacion de probar por el medio prescripto en el Concilio, en el cap. 9. de la sess. 25. de Reform. su derecho de Patronato, pues aunque en dicho Decreto quedò preservado, y exceptuado de toda su forma el que les compete, con aquella excepcion que se contiene en la clausula: *Exceptis Patronatibus super Cathedralibus Ecclesiis competentibus, & exceptis aliis, quæ ad Imperatorem, & Reges, seu Regna possidentes, aliosque Sublimes, ac Supremos Prin-*

cipes jura imperii in dominiis suis habentes pertinent, de esto no se ha de conferir ampliacion del Privilegio que antes gozaban, ni disposicion atributiva de nuevo derecho, sino solo preservativa del que legitimamente les compitíesse; y assi, tratandose de Patronato inducto, y que por Leyes Canonicas corresponde à los Soberanos, de ningun modo se tendràn por comprehendidos en la prueba, que el Concilio definiò en quanto à los Poderosos, pues notoriamente estàn exceptuados de ella; pero tratandose de Patronato *inducendo* de Iglesias, ò piezas Eclesiasticas, de que no hay Patronato expreso, ni de que notoriamente consta de Fundacion, Dotacion, ò Construcccion, no se podrá eximir el Defensor de esta Regalia de probar su intencion conforme al Concilio: assi lo resuelve el Cardenàl de Luca *de Jure Patronat. disc. 2. num. 17.* y en punto de que el Concilio no atribuyò nuevo derecho à los Reyes, sino solo les preservò el que gozaban en todas las excepciones de sus Decretos, Fagnan. *in lib. 3. Decret. sub tit. de Relig. Domib. in cap. de Xenedoch, num. 25.*

No parezca que à estos DD. (no obstante su conocida authoridad) se les debe quitar algo del assenso, por haver escrito en la Corte Romana con el ardor de estender el zelo de las Provisiones Apostolicas: pues los mas escrupulosos Escritores nuestros de la primer nota, erudicion, y ministerio, no solo no disienten de la conclusion referida, sino es que la fundan, ò yà como configuiente de sus proposiciones, ò yà con la luz de la mas verdadera doctrina. D. Salg. *part. 3. cap. 10. num. 100.* en el *trat. de Reg. Protect.* con varios AA. (y otros que aquí se añadirían, si se pretendiera hacer collectanea de DD. este discurso) resuelve, que la Corona reserva la possession universal de la Presentacion de los Beneficios de su Real Patronato, con el uso de alguna parte de ellos; y pareciendole demasiado vaga esta doctrina, la limita, ò explica en el *num. 113.* à Beneficios Consistoriales, que sean de la misma naturaleza.

De lo qual infiero, que quando se pretende, que por derecho especial toca à su Magestad la Presentacion de algun Beneficio, ò el Patronato de alguna Iglesia, debe probar su intencion, como decidiò la Rota *decis. 485. cor. Reverter.* y con su authoridad lo funda D. Castro *Alleg. Canon. 14. num. 109.* de quien lo tomò ultimamente otro, D. Castro Araujo *discept. 4. numer. 85.*

De

De otra suerte se conseguiría el absurdo (en juicio de estos DD. y de los demás que lo fundan) de que con sola la Presentacion de los Obispados, que notoriamente pertenece à su Magestad, se comprehenderian las demás Dignidades, y Prebendas de todas las Iglesias, y se diría conservada la posesion de presentarla (aunque jamás se huviesse usado de ella) con la presentacion de las Prelacias, si todos fuesen de una misma naturaleza, y comprehendidas en un mismo Indulto Apostolico. Ser esto incierto, además de acreditarlo la experiencia, lo afirman Frasso, Barbosa, y Gonzalez *ad Reg. Conc.* citados de D. Castro Araujo, *dict. discept. num. 85.* concluyendo: *Quod Rex regularitèr non presentat ad alia Beneficia, nec respectu eorum dicitur, Patronus nec habet jus Patronatus:* y lo mismo procede en quanto à otras Iglesias.

No he de omitir (aunque de passo) la conclusion del D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 46.* autorizandola con doctrinas de Rebuffo, Graf. Pedro Gregorio, D. Covarrubias, y Diego Perez, que cita, en que assienta, que à nuestros Catholicos Reyes compete el Patronato por la proteccion de las cosas Eclesiasticas, por costumbre, Dotacion, y Privilegio, diciendo aún mas absolutamente en dicho *lib. 2. cap. 15. num. 1.* que generalmente son Patronos de todas las Iglesias de sus Reynos.

Apenas ha producido España varon de tan sublime ingenio, y erudicion profunda, como el Autor referido, y dilatandose en las glorias de los Reyes Españoles, assi en las Conquistas de sus Reynos, como en ser firmes Escudos de la Iglesia Catholica, se hizo digno Hòmero de tan excelsos Aquiles, à quien, con justa causa, pueden embidiar los Alexandros estrangeros. Yo, que con duplicados vinculos tengo obligacion mas estrecha de propagar la fama de tan heroycos Monarcas, quisiera, tomando de un Serafin la pluma, derramar por ella en cada linea mi reconocimiento; y assi, no sè con què especie de displicencia leo quanto los modernos Canonistas van poco à poco desmoronando este muro, à quien hace menos eterno la misma piedad, y filial adhesion de otros Reyes à la Sede Apostolica, y la pròvida atencion de sus Ministros en conservar lo acorde de esta armonia.

Pues siendo el titylo de la Conquista tan poderoso, que por sè solo pudiera firmar este universal Patronato, como han de-

dexado escrito tantas Plumas de nuestra España, revocando en este presente figlo, ò en fin del antecedente, à disputa, y de la disputa à judicial discusion, no fue atendido. Trae la controversia Pitoni *tom. 1. Discept. Eccles. discept. 2. à num. 23. Et signanter num. 40.* resolviendo, que librar los Templos, è Iglesias del yugo, y tyrania de los Infieles, solo es quitar el impedimento que tenia el Culto Divino en ellas, habilitandolas para que recuperen sus bienes, como por derecho de *Postliminio*, sin que se produzcan por nuestro sèr à nuevo sèr, sino es recobrando su naturaleza primeva. Con este fundamento se examinò la pretension, que tenia la Republica de Venecia al Patronato de todos los Beneficios mayores, y menores, y à las Iglesias de las Provincias del Illirico, por Congregacion particular, compuesta de los Cardenales *Carpinei, Spinola, Panciati, y Albano*, el año de 1690. por Delegacion del S. Padre Alexandro VIII. y sin embargo de los motivos de Conquista, Recuperacion, Proteccion, y de los demàs que expuso la Republica, se le concediò el Patronato en los Beneficios mayores, dexando los menores à la voluntad de los Ordinarios, y justificando esta providencia, con los Indultos concedidos por los Summos Pontifices à los Reyes de España, en quienes residia el mismo derecho de recuperacion de Conquista.

Y assi, ciñendonos à los estrechos terminos de una conclusion canonica, para la qual no hallamos, que la Colegiata de San Justo sea de Real Fundacion, ò Dotacion, ni de Privilegio Apostolico de la concession de su absoluto Patronato, no llamare temeraria la pretension de su Cabildo en el nuevo recurso de la Camara con este pretexto; pero la tengo por del todo improbable, y destituída de fundamento, por los que el Memorial expone, y aqui se ha tocado, y principalmente por resistirla la Executoria, cuya justicia mas, y mas resplandece en haver absuelto à dicha Iglesia en Sentencia, que comprehende declaracion de no ser Patronada de la Corona.

En el Memorial se tocan obviamente los derechos que competen al Colegio, como heredero del Santo Cardenal al Patronato de dicha Colegiata, con la reserva de esforzarlos quando se revogasse à nueva disputa la pretension del Cabildo; y en prueba de competirle al Colegio de justicia, despues de establecer las primitivas causas de su adquisicion, que canonizò el

E

Con-

Concilio Tridentino en el *cap. 12. de la sess. 24. de Reform.* (sobre que yà se ha discurrido) se traen las noticias historicas; que acreditan, que el Santo Cardenal reparò, y renovò, y de un Templo reducido à ruina, erigiò tan sumptuosa fabrica en Dotation, y Fundacion de muchas Prebendas, que consta del mismo Privilegio, con que la Santidad de Leon X. concediò al señor Emperador Carlos V. la Presentacion à ellas de los que nominassen el señor Rector, y Consiliarios, y sin omitir medio alguno de los que el Derecho tiene por suficientes, para prueba de la pertenencia de Patronato, asì en las enunciativas del mismo Cabildo, de cuya Iglesia se pretende, como en las del Fundador, disposicion de que se pusiesse Tumba Sepulcral en ella, haverla eximido à sus expensas de Quindenios, y Annatas de los Beneficios unidos, hallarse puestas las Armas (de cuyo blason usaba) en puertas vidrieras, sillas, y otros lugares, y el reconocimiento continuo del Patronato, en cuya manifestacion de reverencia, y obsequio debido à tan grande, y Santo Patrono, siempre que por algun Capitular se le nombra, es con el dictado del *Cardenal mi Señor*: circunstancias, que cada una de por sì es muy relevante, y juntas, prueban en superabundancia este derecho.

Si se me opone, que todos estos actos son equivocados, ò dudosos, contraìbles, tanto al reconocimiento del Patronato, como al de la munificencia, y liberalidad de tan gran Bienhechor, de quien à lo summo se podrà decir, que ilustrò, y enriqueciò la Colegiata, y que por este titulo debe ser venerada su memoria, (mucho mas gloriosa por su heroyca santidad) sin que ninguno de estos actos, separados, ò juntos, constituyan prueba univoca, y determinada para calificar derecho de Patronato, ni aún puedan atribuir possession manutenable, como sin contradiccion fundan los DD. y en esta sugeta materia *Clericato de Jurisd. disc. 11. num. 9. ex Rota post Posth. decis. 46. num. 7. & coram Cavall. decis. 284:*

Podia yo incurrir en la nota de imprudente, si aunque tenga à la mano adecuada solucion de una rèplica tan superficial, me detuviesse en ella, quando la controversia que al presente se trata no es de la pertenencia del Patronato de dicha Iglesia, sino solo manifesta la irregularidad con que por algunos de sus Capitulares se ha recurrido à la Camara, resucitando la idèa de
fer

ser Patronada inmediatamente de la Corona, contra la Executoria; solo nos hallamos en el punto de la pretendida devolucion de los Autos al señor Rector del Colegio Universidad, la qual obtenida, quedan en la palestra con las armas en la mano los Combatientes para esgrimirlas en mayores ventajas de su partido, y el señor Rector que ha de conocer de esto, y tambien si es fuya la jurisdiccion en qualquier declinatoria de su Tribunal, que se introduzca por el Cabildo, se conformarà con el uso de ella, con los Decretos Canonicos del *cap. Super liter. de Rescript.* y del *Cum Persona, de Privileg. in sexto*: pues en la forma con que por la Colegiata se ha introducido este recurso, parece que tomò la queixa de su ofensa el Colegio de la ley *Si quis aliena, ff. de Judiciis*; porque debiendose, conforme à su textual disposicion, haverse apreciado su potestad judicial, ignoro en què Jurisprudencia se puede fundar aquella clausula del Escrito del Cabildo, puesta tan intempestivamente, en que dice, hablando con el señor Rector: *Con este especialissimo Privilegio Real, no es compatible el que mi Parte se allane al Tribunal de V. S. en ofensa de su Magestad, ni de qualquier derecho que competa à la Dignidad Arzobispal de Toledo.*

El Jurisconsulto en el citado texto establece: *Præteris autem est existimare an sua sit jurisdictio, conventi autem non contemnere auctoritatem Prætoris.* Que el señor Rector tiene la actual jurisdiccion (que habitualmente reside en el Colegio) para conocer de qualquier causas, y pleytos, y controversias, que se movieren sobre los Canonicatos, Prebendas, Abadías, Dignidades, y Raciones de la Colegiata, y que esta jurisdiccion es privativa, con clausula irritante, y anulante de qualquier otra, ni se niega por la Colegiata, ni puede, pues se la atribuye el mismo Indulto, en que la Santidad de Leon X. concediò al señor Emperador Carlos V. la Presentacion de todas las dichas Dignidades, y Prebendas. Que las Executoriales de Juan Pablo Tholomèo (prescindiendo al presente de su revocacion) ampararon al señor Rector, que por tiempo fuesse, en la possession de la jurisdiccion civil, y criminal de todas las Causas de los Canonigos, Beneficiados, y Capellanes de la Colegiata de San Justo, matriculados, y graduados en la Universidad, con sola la excepcion de las concernientes al servicio de la Iglesia referida, Culto Divino, y ministerio del Altar, en ella consta de dichas Executoria-

51
riales: luego además de la consecuencia, que legalmente se infiere en el Memorial al *num.* 71. de que siendo el señor Rector Juez competente para conocer de las Prebendas, aunque sean unánimadas, lo será sobre las Causas de la Iglesia, se infiere otra no menos formal, de que en la clausula del Pedimento, ò Decreto del Cabildo, puesta en el capitulo antecedente, justifica el Colegio su ofensa, y se despreciò su jurisdiccion, de qualquier suerte, y tiempo que se considere, antes, ò despues de las Executoriales, aunque no existieran (como existe) su expresa revocacion:

Porque no se ha dudado hasta aora, que la jurisdiccion Academica concedida à las Universidades, y Estudios Generales, es Ordinaria en todos los Scholares graduados, y matriculados en ellos, con exercicio de Potestad Pontificia, y Regia, en todo privativa, en quanto à esta la suponen los señores Reyes Catholicos en la Concordia de Santa Fè, cuyos Privilegios Reales, siendo tan notoria, sería fastidiosa prolixidad referirlas. Assi discreta, y doctamente lo juzga el Memorial en el *artic.* 3. satisfaciendo con la cita del *num. marginal* 101. à que me remito. Y en la representacion de la ofensa hecha al Colegio al *num.* 149. en eloquentes epitectos de la Sabiduria, (*prætiorsior cunctis opibus*) con moralidad erudita, y sentenciosa resume todos los encomios con que Alexandro VI. ponderò la utilidad de sus frutos en el Proemio del Indulto concedido al Santo Cardenal para la fundacion del Colegio: Apenas en la expresion del agravio, que se expone hecho con este recurso al Serenissimo Señor Infante Cardenal, en el §. 2. del *artic.* 4. se podrán hallar colores mas vivos, con que se traslade con la pluma toda la vehemencia de unos sentimientos nobles, que ponderados con tan modesta censura, la misma luz de erudicion, que los ilumina, habilita los ojos para ver la exempcion de sus resplandores de la mas severa critica.

Esta Jurisdiccion Ordinaria, sin limitacion à territorio, concedida en las personas, y sus causas, activa, y passivamente (cuya posible existencia supone por indubitable el Cardenal de Luca de *Jurisdict. & For. Comp. decis.* 20. *num.* 19.) comprehende una general administracion en su exercicio para todos los casos, y personas en que està concedida, como enseña Sessè de *Inhibitionib. cap.* 5. §. 6. *numer.* 80. *in fine*, siendo en todo fa-

vorable, tanto por la causa de su concession, como por su naturaleza.

De donde procede, que aunque no existiera la revocacion notoria de los Executoriales, nunca se podia llamar esta jurisdiccion determinada à solo lo particular de una especie de causas, con prohibicion de no exceder de sus limites, pues repugnaba esta qualidad à su misma naturaleza, sino es absoluta, con sola la excepcion de algun caso, en que el Superior huviesse prohibido su uso: en cuyos terminos entran las comunes, è incontrovertidas reglas de ser injuria de esta jurisdiccion pretender defraudarla del conocimiento preambulo de si es competente para el caso que se disputa, y con cuya excepcion se quiere hacer elidible, y en su consecuencia, que insta con notoria justicia el señor Rector, sobre que los Autos se le debuelvan: theorica, que infieren los DD. en los capitulos citados *Super literis, de Rescript. & Cum persona, de Privileg. in 6.* y de la expressada ley *Si quis aliena, de Judiciis*, è ilustra Sessè en el lugar, y §. referido.

No obstarà replicarse, que haver ocurrido à la Camara la parte que se dice Cabildo, no puede aplicarse à la antecedente regla, porque aquel Tribunal Supremo, siendo Actor, ò Reo el Real Patronato, y tratandose de su perjuicio, tiene una jurisdiccion superior, y privativa à todos los Tribunales Eclesiasticos, tanto en las Causas preparadas, como en las preparantes, que pertenecen à la Regalia, y que si se huviera de admitir la antecedente doctrina en negocios de esta naturaleza, se incurrià en el detestable absurdo, de que por parte de su Magestad se huviesse de preparar su jurisdiccion, declinando antes de ejercerla de los Tribunales Eclesiasticos, y justificando en ellos la qualidad atributiva de ella en este Supremo Consejo: error, que hasta aora à ninguno de juicio mas limitado ha venido al pensamiento.

Pues siendo asì, que solo se excitan en la Camara las Causas del Real Patronato, quando ocurre la duda de si alguna Iglesia, ò Beneficio pertenece à èl, y se ha obscurecido, turbado, ò inquietado por alguna otra jurisdiccion, introduciendose el recurso, sobre este motivo debe cessar qualquier otra forastera disputa incompatible con la superior authoridad de la Camara. Hicierame fuerza esta rèplica, si se ajustàra con ella la Executoria referida, y solo se huviera motivado por el Cabildo su recurso,

F

so,

lo, sin la parte segunda de la clausula de su Escrito, ni de qualquier derecho, que competa à la Dignidad Arzobispal de Toledo: con la qual, recurriendo à la Camara, necessariamente presupone, que en ella se han de examinar los derechos de dicha Dignidad, junto con los del Real Patronato en la Iglesia. El especialissimo Privilegio Real, que alega por impedimento de allanarse à el Tribunàl del señor Rector, se figura en el Patronato de las Dignidades, y Prebendas de ella, que pertenece à su Magestad por el Indulto de Leon X. y no sè à què clase del Real Privilegio corresponde este Indulto, ni que pueda tener otra essencia, que el de Apostolico, ni menos que à la Colegiata la comuniquè alguna inmediata exempcion, ò preheminencia, que por esta razon la denomine privilegiada. Su Magestad presenta (como es notorio) muchos Beneficios con *Cura Animarum*, y sin ella, y otras Prebendas Eclesiasticas, por derecho de Patronato en estos Reynos, y sin la limitacion de haver de ser qualificadas las personas, ni previo derecho de comunidad, ò particular alguno de eleccion, ò nominacion, à que deba estàr *arçtada* la Presentacion Regia: y siendo este Real Patronato mucho mas pingue, y libre, que el que tienen las Dignidades, y Canonicatos, y demàs Beneficios de la Iglesia de San Justo, no es Privilegio Real de dichas Iglesias, el que es Apostolico, para la concession del Real Patronato en los Beneficios de ella, ò procede de haverle fundado, ò dotado: pues el Privilegio, en quanto es gracia, significa alguna liberal concession hecha contra, è fuera del Derecho Comun; y no hay cosa que sea mas conforme con èl, que el que sea Patrono de una Iglesia, ò Beneficio quien la edificò, y dotò à ella, y à èl: de que infiero la impropiedad con que se reusa el allanamiento à la jurisdiccion del señor Rector, llamando Privilegio Real de la Iglesia el Indulto Apostolico de la Presentacion de sus Beneficios, quando solo à unas, y à otras comunica el honor de que su Magestad las presente, segun se le nominaren el señor Rector, y Consiliarios.

No es inferior el absurdo de querer preservar qualquier derecho, que competa à la Dignidad Arzobispal de Toledo, recurriendo à la Camara, para turbar la jurisdiccion del señor Rector, cuyo recurso directamente se opone à qualquier preservacion de los derechos jurisdiccionales del Ordinario, ò en este concepto, ò en el de la Delegada, que les confiere en los exemp-

tos

tos el Santo Concilio. Para credito de esta conclusion se debe reflexionar sobre què especie de exempcion es la que goza la Iglesia de San Justo, que la exima de la Jurisdiccion Ordinaria, à que *aliàs* estaria sujeta.

A dos clases de exempciones se pueden reducir las que competen por razon de Privilegio à qualquier Capitulo de Iglesia Colegiata: Una es *merè passiva*, la que se produce en el caso de que no haviendosele concedido jurisdiccion exercible en sus Capitulares, y demàs Ministros de la Iglesia, solo contiene una exempcion de la Ordinaria, reservandola en si la Sede Apostolica, ò transfiriendola en otro Superior *pleno jure*: de cuya especie de exempcion tratan Filinus *in cap. Cum contingat, sub num. 6. in fine, vers. Respectivè, de Foro competent.* Oldrad. *cons. 254. numer. 1.*

Otra es *activa*, que sobre la antecedente contiene Privilegio de la jurisdiccion, conferido al Cabildo exempto à otro Prelado Superior, en que sea exercible, asì respectò à los Capitulares, como à los demàs Ministros de la Iglesia exempta, y de esta especie trata la Rota *in decis. 324. à num. 4. 6. 8. part. 1. & in decis. 224. tit. 10. & 334. num. 19. & 26. part. 13.* y la distincion, y efectos, y diferencia de ambas toca Scarfanton *Lucubr. Canonic. lib. 4. tit. 4. in animadversione ad Francisc. Ceccopeni, numer. 1. 2. & 3.*

No veo exempcion alguna por Privilegio, que sea habil para conferirla, que pertenezca à la primera clase, por el qual passivamente se la eximen de la Jurisdiccion Ordinaria Diocesana, à que estaria sujeta por infalibles Decretos Canonicos, y Conciliares, que constan del *cap. Decret. 10. quest. 1. cap. 1. cap. 11. de Offic. Ordin. cap. 8. sess. 7. idem cap. sess. 21. cap. 9. sess. 24. Tridentin. de Reform.* antes bien el Obispo, como Delegado de la Sede Apostolica, tiene potestad de visitar todas las Iglesias Colegiatas de sus Diocesis, reservandose à estas su derecho en el Juicio de Propiedad, como refiere Marcilla *ad dict. cap. 8. sess. 7.* haverse declarado la Sacra Congregacion del Concilio, no haviendo expressado Indulto, que impida esta jurisdiccion.

Y asì, precisamente se ha de recurrir à la exempcion *activa* de esta Colegiata, que consta del Indulto de Leon X. por el qual, eximiendo dicha Iglesia de la Jurisdiccion Ordinaria, à que por Derecho Canonico estaria sin la exempcion sujeta, transfirió

firió esta jurisdiccion en el señor Rector del Colegio Mayor Universidad; y haviendose presentado este Privilegio exemptivo, y translativo en el Decreto del Concilio *del cap. 6. de la sess. 25. de Reform.* parece innegable, que supuso su existencia para preservarle de la universal derogacion de todas las exempciones concedidas à los Capítulos, en que se restituyó à los Ordinarios el conocimiento en lo tocante à visitacion, y correccion, y la potestad sobre los Individuos de estas Comunidades Seglares exemptas, para la punicion de sus delitos graves.

Infero la prueba de este aserto, de que si la exempcion que la Iglesia Colegial de San Justo tiene (y ella mesma alegò por principal fundamento de su precedencia à la Colegiata de Talavera, trayendo para probarla la noticia de haverle instado à los Padres del Concilio sobre su preservacion, como resulta del Memorial, y Alegacion de Moez, *num. 300. & 301.*) fuera *merè passiva*, la huviera comprehendido la derogacion de dicho Capítulo; y no estando asistido de otro Privilegio posterior à él, no podia haver fundado en dicha instancia de precedencia à la de Talavera su exempcion, porque los Privilegios de ella como Colegiata, no quedaron preservados en el Concilio, sino como sujeta al Colegio Universidad con omnimoda jurisdiccion: ni se halla otra reserva en aquel Decreto, que el de todos los Privilegios de las Universidades de los Estudios Generales, y sus personas; y así, pues el Cabildo no pretende, que jamás se le concediesse exercicio de jurisdiccion en sus Capitulares, y Ministros, ni consta que lo haya tenido economica, ni contenciosa para la direccion, ò establecimiento de Procesiones publicas, por ser indiccion privativa de la Jurisdiccion Ordinaria, como en la Rota, y DD. *nota idem Scarfant. lib. 2. tit. 14. num. 31.* no hallo por donde justifique su recurso contra el Decreto del señor Rector, librado à pedimento del Doctor Tieso, para que se le diessen los Testimonios sobre las protestas de el perjuicio de su Prebenda, contra los dos Acuerdos Capitulares.

Estas protestas, y recurso al señor Rector, sobre que la falta de asistencia à las Procesiones indotadas, en los dias dobles, no se deben apuntar, parecen de el todo justificados: pues aunque el cargo, ò ministerio del Apuntador es apuntar los Canonigos, que no intervienen à las Procesiones pu-
bli-

13

blicas ; por reputarse estas como configuientes à la obligacion de los Divinos Oficios , esto se ha de entender en las Solemnes establecidas por el Ordinario , Prelado , ò Superior en quien reside la jurisdiccion de la Iglesia , pues las menos solemnes , sin gravamen de apuntacion alguna , toca determinarlas al Cabildo , pues no se reputan por precisa consequencia de la solemnidad de los Divinos Oficios , sino es por mayor devocion : idem Scarfant. *libr. 2. tit. 14. num. 21.*

Y es de notar lo que sobre esta especie nota Manrique *de Præcedent. quæst. 62. num. 8.* y mas extensamente Pavino *in tract. de Potest. Capituli, fol. 7.* citados por el mismo Scarfant. *ibid. num. 31.* que si el Capitulo de la Colegiata tiene Abad , ò Preposito con jurisdiccion quasi Episcopâl , puede pretender , que aùn las Procesiones publicas no se dirijan sin su consejo : argumento claro , de que su indiccion , y direccion pertenece al Superior , en quien reside la jurisdiccion de la Colegiata , y de que careciendo totalmente de ella el Cabildo , toca este conocimiento , con todas sus incidencias , al señor Rector.

La que tiene este preciso caso es tan notoria , que quando no estuviera tan corroborada , y afianzada con los fundamentos del articulo 2. del Memorial , solo la costumbre de haverla exercido era titulo legitimo de su adquisicion : Vvamecius *Conf. Canon. ad tit. de Judic. & Foro compet. conf. 63. numer. 1.* Oldrad. *conf. 251. vers. Nos Rheginus Episcop.* & *conf. 172. num. 8.* y es impertinente impugnarla el Cabildo , alegando el derecho del Patronato Real , oponiendose à la regla general , que prohibe , que ningun tercero excepcione sobre el derecho Fiscâl , ni en quanto à èl pueda mover question alguna : doctrina que (en los precisos terminos de Patronato , excepcionando contra èl por el derecho del Fisco) trae el mismo Vvamecio *ad tit. de Clericis non residentibus, conf. 205. numer. 1.* autorizada *ex leg. His consequentèr , ff. Fam. hæcisc. ubi Gloss. verb. Non pertinere ;* y mas en concurso de una Sentencia de Tribunâl Supremo , exclusiva del Real Patronato , que constituye entre las Partes firmisimo derecho , y ninguna de ellas puede ser admitida à otro conocimiento sobre la misma pretension , para que un pleyto no sea se-

milla de otro, y se eviten los irreparables perjuicios publicos, y particulares, que de tales renovaciones de instancias se figuen: ut idem Vvamec. docet cum juribus conclusionem probantibus sub tit. de Appellat. cons. 202. num. 2.

Tantas confesiones repetidas de la sujecion de la Iglesia de San Justo, y de sus Capitulares al señor Rector en las Causas Espirituales, tantos actos comprobatorios de dicha sujecion, tantas supremas declaraciones del Consejo, de no hacer fuerza en el conocimiento, y procedimientos de estas Causas, què otra cosa pueden introducir mas, que una concluyente prueba de esta jurisdiccion? como resuelve el Cardenal de Luca de *Jurisdicct. disc. 2. num. 4.* y decide la Rota *decis. 148. part. 3.* à quienes en confirmacion de este articulo cita, y sigue Clericato de *Jurisdicct. disc. 13. num. 4.* de suerte, que aunque no huviera tan evidente reposicion de las Executoriales de Juan Paulo Tholomèo, que resulta del *Motu proprio de Julio III.* reintegrando al señor Rector, y Colegio en su primitiva potestad, y jurisdiccion, (modificada, y derogada en parte por Paulo III.) anulando, è irritando todos los Pleytos, y Sentencias ocasionadas por dicha derogacion, solo el estado de la potestad que ha exercido el señor Rector, con acquiescencia del Cabildo en la Iglesia, y sus Capitulares, dexarian sin efecto, ni eficacia alguna la Sentencia de que dimanaron dichas Executoriales. El principal constitutivo, y signo concluyente de la jurisdiccion ordinaria de qualquier Superior, ò Prelado en una Iglesia, es el acto de visitar, la que proviene del derecho, ò privilegio colativo de la Visita: assi en varias Decisiones lo ha canonizado la Rota, præsertim in *decis. 277. num. 28. part. 16.* & in *decis. 34. num. 3.* post Scarf. afianzando esta conclusion en varios Decretos Canonicos, ut in *cap. Conquerente, de Offic. Ordin. cap. Cum venerab. de Cens. cap. Cum tempor. de Arbitr. & cap. 1. de Privileg. in 6. cum similib.* Es la Visita inseparablemente anexa à la jurisdiccion: antes del Sacro Concilio de Trento, los Cabildos de las Iglesias formaban escudo de sus exempciones para no ser visitadas por los Ordinarios, no por otro motivo, que por el defecto de jurisdiccion en ellas, pues permitiendose la Visita en las Iglesias exemptas, indirectamente tendrían el conocimiento en todas sus causas. Considerando el Concilio los imminentes da-

daños, que estas exempciones producian en la relaxacion de Disciplina Eclesiastica, y principalmente en la administracion de los Santos Sacramentos, y Cura de Almas, ampliò la jurisdiccion de los Ordinarios, authorizandola con la Apostolica, con la facultad de que pudieffen visitar todas las Iglesias exemptas, no obstante qualesquier privilegio, costumbre, ò immemorial possession, por el Decreto *Locorum Ordinarii del cap. 8. de la sess. 7.* Fue tan absoluto este Decreto, que por no haberse determinado en èl la forma, y practica de el exercicio de estas Visitas, como ni tampoco en el del *cap. 4. de la sess. 6. innovando, y ampliando en el ultimo Decreto del cap. 6. de la sess. 25.* no solo en quanto à Visitas, sino es en quanto à conocimiento de las Causas de Capitulares de los Cabildos exemptos, se prescriviò en este distintamente el modo, orden, y forma judicial, con que debian proceder los Obispos en las Visitas de Iglesias Cathedrales, y Colegiatas exemptas, y en el conocimiento de las Causas de sus Capitulares, con total derogacion de Privilegios immemorales, Sentencias, Juramentos, y Concordias, sin reservar otro derecho alguno, mas que el de las Universidades.

Pues còmo, sin el execrable error de arguir de incongruentes, ò fatuos estos Decretos, se podrà defender, que una clausula preservativa de los Privilegios de las Universidades, puesta en un Decreto, en que con tan saludables, y vigilantes providencias se derogaron todas las exempciones de las Cathedrales, y Colegiales exemptas, no debe tener toda su eficacia en la exempcion activa de la de San Justo, transferida toda su jurisdiccion en el señor Rector de la Universidad? Porque no siendo dudable, que la presentacion de un Privilegio de la derogacion de los demàs, debe contenerse en la misma especie, que los derogados, siendo assi que estos, en tan repetidos Decretos, unicamente se reducian à exempciones de Jurisdiccion Episcopal, ò con el additamento à ella de Delegacion Apostolica, ò serìa, à lo menos, inepta la reserva del Concilio en dicho Decreto, ò para evitar este absurdo, deberà comprehender el punto precisò de la jurisdiccion preservada, presupositiva en el Superior Privilegiado.

Con esto es incompatible la existencia de efecto legal alguno en la limitacion de los Executoriales de Juan Paulo Tho-

Tholomèo ; porque aunque nos hallàramos en el caso de que no estuviera repuesta , anulada , è irritada la Sentencia de que dimanaron , como claramente lo està por el *Motu proprio de Julio III.* no podèmos dár mas eficacia à esta Sentencia, que à los Canones posteriores del universal Concilio de Trento : este en sus Decretos reservò al señor Rector , y Colegio Universidad quantas facultades de jurisdiccion Espiritual limitaron los Executoriales : luego parece innegable , que no son compatibles con los Canones del Concilio. En dichos Executoriales se ampara al señor Rector de la Universidad de Alcalà en la possession civil , y criminal de la jurisdiccion en los Canonigos , Beneficiados , y Capellanes de la Iglesia de San Justo , graduados en ella , excepto lo que concierna al servicio de la Iglesia , Culto Divino , y ministerio del Altar: en dicho *cap. 4. de la sess. 6.* en el *8. de la 7.* en todos sus concordantes , hasta el *6. de la sess. 25.* se obliga à los Ordinarios , con precepto que induce obligacion en èl , en el verbo *Teneantur* , à que con Authoridad Apostolica visiten cada año las Iglesias , que reparen lo que sea digno de enmienda , atendiendo à que no se les defraude en el *Cura Animarum* que les incumbe , ni de los demàs debidos obsequios : esto es lo mismo que comprehende la excepcion de los Executoriales , pues debidos obsequios son à la Iglesia el servicio , que por su ereccion la corresponde : y por las demàs Leyes Eclesiasticas , y sus Estatutos , que todo se dirige al Culto Divino , y ministerio del Altar , en el expresado *cap. 6. de la sess. 25.* se innoven los Decretos antecedentes , y se dãn reglas para el modo judicial , con que se debe exercer esta jurisdiccion ; y aqui es donde se salvan los derechos todos , sin limitacion alguna , de la Universidad : luego lo mismo que contiene la excepcion de los Executoriales , es la que comprehende los Decretos del Concilio : luego estando preservados en el ultimo de ellos , en la especial disposicion de lo que generalmente establecen los primeros , los Privilegios de la Universidad , esta preservacion es derogatoria , y anulativa por si sola de las Executoriales : de otra suerte , ineptissima fuera la disposicion del Concilio , dexando salvo un Privilegio de una ley universal , en que no se incluìa el Privilegiado.

Si se me quisiere oponer , que esta translacion de la exempcion

15

cion activa de la Iglesia de San Justo al señor Rector, y Colegio respecto à la jurisdiccion que le confiere, es en las personas por razon del Fuero Academico, que gozan los Prebendados de ella, y que procediendo de grado, ò matricula, (con el qual se hace Miembro de la Universidad qualquiera de sus Capitulares) se compadece el Fuero Academico con la excepcion de las Executoriales, y con la reserva Conciliar hecha à favor del Estudio, sin que esta excepcion toque à la Comunidad, ò Cabildo, entre la qual, y los Canonigos hay physica distincion, y que assi con este argumento se desvanece quanto se ha ponderado sobre la exempcion activa de la Iglesia, y de la jurisdiccion comunicada al señor Rector por razon de ella, quien podrá tenerla en los Capitulares graduados, sin que por esta causa se estienda à la Comunidad.

Esta objecion la tengo por tan de poca relevancia, que creo sobren para resolverla muchos de los fundamentos, que en su solucion trae el Memorial; y sobre todo, teniendo el señor Rector jurisdiccion en las Prebendas, que en quanto dicen relacion al derecho de obtenerlas, son un concepto incorporal, incapaz de matricularse, es preciso la tenga en los Capitulares matriculados, y en la Comunidad que de ellos se compone, y con quien tiene identidad relativa, aunque entre ella, y ellos haya physica distincion: por lo qual tengo por constante, que la jurisdiccion Academica, tanto es exercible en toda la Comunidad, y en la Iglesia à que està determinada, como en cada uno de los Capitulares. La Constitucion de una Comunidad se debe entender, y concebir de dos maneras: la primera, en quanto es una denominacion abstraïda, y prescindente de los singulares hombres que la componen; y la segunda, en quanto es un agregado de las mismas personas, tomadas colectivamente como partes, que constituyen toda la Comunidad, y que juntas comunican el sèr. Assi doctamente lo distingue Fagn. *in cap. Respons. de Sentent. Excommunicationis, lib. 5. à num. 60. cum seqq. § 22.*

En la primera excepcion es en la que parece toma el Cabildo el defecto de potestad en el señor Rector, para que pueda exercer jurisdiccion coactiva en el, suponiendo à su Comunidad physicamente distinta de la coleccion de los Canonigos que la componen; y que siendo incapaz de ligarse con

juramento, como inanimada, y un abstracto prescindente de sus Capitulares, no puede sujetarse à jurisdiccion solamente exercible en las personas qualificadas con el grado, que es la causa atributiva de la Academia, que al señor Rector compete.

En este sentido afirmaria yo tambien con el Cabildo de la Iglesia de San Justo, que el señor Rector no tiene jurisdiccion, ni potestad coactiva en èl, pues ni aun el Summo Pontifice, para poderle excomulgar, no por defecto del poder, sino por no haver termino habil à quien se pueda dirigir la coaccion, apremio, ò pena, como resuelve el mismo Fagnan. con authoridad del Hostiens. en el lugar citado: porque un abstracto, que no tiene otro sèr, que la denominacion prescindente de cada una de las personas, que concretamente la constituyen, con razon se llama inanimada, ni puede tener accion alguna, que la haga contumaz, ò delinquente, sobre que pueda recaer la jurisdiccion coactiva.

Y assi es preciso, para no hacer ridicula la controversia, tomar en el segundo concepto la Comunidad como coleccion de los singulares hombres que la componen, en cuyo significado puede cada uno delinquir separadamente, ò estàr cada uno obligado, como parte de toda la Universidad, à la execucion de todos los mandatos, que se dirijan à ella: y por consiguiente haver contra cada uno jurisdiccion coactiva para el adimplimento de lo que se mandò à toda la Comunidad.

Por esta causa resuelve Fagn. en el *num. 74. ibid.* que si en algunas Letras Apostolicas se manda à un Cabildo admita à el Provisto por ellas en su Iglesia, este mandato, dirigido al Capitulo, se ha de entender para que los Canonigos, y los demàs miembros de èl lo executen: lo que se prueba *ex cap. Præ illor. de Præbend.*

No contradice à esto la conclusion de que el Cabildo, quando se trata de materia penàl, y stricta, no se comprehende en la apelacion, y nombre de personas, en cuyo caso se verifica, que una cosa son las personas del Cabildo, y otra la Comunidad compuesta de ellas: ut ex Put. *decif. 84. num. 2. part. 1.* & ex Gonzal. *ad Reg. Chanc. lib. 1. gloss. 37. num. 2. docet Scarfant. lib. 1. tit. 4. num. 10.* por lo qual, ni la *Clement. 1. de Judic.* en su universal disposicion de la clausula *Quibuscumque*
per-

personis, incluye al Capitulo, como ni tampoco ninguna derogacion de Privilegios concedido à las personas derogan los que competen à la Comunidad, de que parece inferirse la distincion physica entre ellas, y èl.

Facil es la respuesta de esta objecion, reflexionando sobre ser inaplicable à sujeta materia, en que se discurre tratarse de una jurisdiccion absolutamente favorable, concedida por Privilegios, cuya causa de disponer nace de la primera importancia, y utilidad de la Iglesia, y de la Republica. Afsi lo acredita en su preambulo la *ley 9. tit. 7. lib. 1. de la Recop.* hablando de la Universidad de Alcalà; y afsi del todo es inverificable el motivo de ser causa penàl, y stricta, en cuyo caso proceden las reglas de no parar perjuicio à el Cabildo lo dispuesto en las personas: lo constante es, que Iglesia, y Capitulares de San Justo son subditos del señor Rector, estos con sujecion inmediata, pues la jurisdiccion està concedida en ellos, y en la Iglesia, por la relacion que tiene à sus Ministros, y porque la potestad que le compete en las personas, se estiende à la Iglesia que està determinadas, quien tiene dominio en una cosa, puede à su beneplacito hacer en ella lo que quisiere, no siendo illicito; del mismo modo, quien tiene potestad coactiva en los Subditos, que juntos componen una Comunidad, puede obligar à toda ella colectivamente al cumplimiento de sus mandatos, aunque de ellos se siguiera perjuicio indirectamente à la Iglesia, à que està destinada la Comunidad. Es de muchos DD. esta sentencia, pero la explica Everardo con concisa erudicion: *In locis legalib. à loco ad persona, ibi: Quod licet in loco non licet in personis mihi subditis, undè sicut in loco meo possum facere quod volo, ita etiam in subditis meis possum promulgare legem mihi, & Republicæ utile, licet alteri etiam Clerico, vel Ecclesiæ per indirectum noceatur.*

Muy manca, y aùn inutil serìa la jurisdiccion del señor Rector, si teniendola tan formal en todas las Causas, Pleytos, y Controversias de los Canonicatos, Prebendas, y Dignidades de la Iglesia de San Justo, careciesse de los medios necesarios para su exercicio, quando concediendose qualquier jurisdiccion, (por stricta que se considere) es visto concederse quanto se necessita para su uso: es texto expreso *in cap. Prætereà, de Offic. Deleg. ibi: Ex eo quod causa sibi committitur super omnibus, quæ ad causam ipsam spectare noscuntur plenariam recipit potestatem*

testatem. Lo mismo decide la ley 2. ff. de Jurisdic. omn. Jud. ibi: *Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit.*

Cómo, sin oponerse à estos principios, se podrá por los Canonigos defender, que le falta al señor Rector jurisdicción preceptiva, y coactiva en la Comunidad que componen, si con la excepcion de ser Cuerpo inanimado, y que por tal no puede ligarse con juramento, hacen ilusorio, y comptensible su ejercicio? En el ocurrente caso de intentarse introducir novedad en las Prebendas, se incluye, no solo virtual, sino expresamente, el Indulto de Leon X. pues sin valerse de mas medios quando se forma queja, sobre que algunos del Cabildo las perjudican con el concreto de Comunidad, ò ha de tener el señor Rector jurisdicción en las personas de ella, ò no la ha de tener en las Prebendas: sería esta imaginaria, quitandola la relacion à las personas que las pretenden, ò gozan. Es cierto, que tomando el Cabildo en el sentido abstracto, y prescindente de sus Capitulares, ni puede ligarse con juramento, ni puede ser excomulgado, ni suspenso con propria suspension, ò excomunion, pero en quanto se compone del agregado, y coleccion de todos, si todos son contumaces, y delinquen todos, colectivamente están sujetos à censura, y à pena: si cada uno ha jurado los Estatutos, y observancia de sus ordenaciones, y costumbres de la Universidad, y la obediencia al señor Rector su Cabeza, resulta de este juramento la jurisdicción coactiva mas poderosa. Rota decis. 46. post Scarfant. num. 21. Garcia de Benef. part. 3. cap. 2. num. 434. & eadem Rota decis. 159. num. 3. part. 17. tomando esta sentencia de Post. observat. 63. num. 167. donde concluye, que la possession en cada uno de sus Individuos constituye al poseedor en possession, por razon de causa universal para con todos.

Tendrá, pues, el señor Rector jurisdicción coactiva en el Cabildo, arreglando su uso à la que resulta del cap. *Quia sapè, de Elect. in 6.* en el qual, suspendiendo el Pontifice, Capítulos, y Particulares, que usurpan los bienes del Prelado difunto, restringe la pena à solos los que con efecto usurparon, insinuando, que los inocentes no deben ser castigados por culpa agena, porque *res, quæ culpa caret in damnum vocare, non convenit, ut ex cap. 2. de Const.* en este sentido: si todos los Capitulares de-

lin-

linquieren , ò fueren contumaces , cada uno falta al juramento , que obliga colectivamente à todos , y en todos es exercible la jurisdiccion , por la culpa , ò contumacia de cada uno.

Si como he tomado la pluma para este Discurso , lisonjeando con èl mi inclinacion , y reconociendo afectuoso la atenta cortesania de haverseme remitido el Memorial , huviera sido de mi instituto formar un Defensorio de la justicia , (acerca de esta controversia) que asiste al señor Rector , y Colegio Universidad , no podrè dexar de confessar , que huviera descaecido en el empeño , ò arrojado el pincèl para no obscurecer con su defasseo la viveza de los colores , alma de los conceptos , y peso de las sentencias , que he admirado en Papel tambien discurredo , para cuyo aplauso èl trae consigo toda la recomendacion , sin mas hyperboles. No creo por menor empreffa saber propugnar los Privilegios de Comunidad , (por tantos respetos grandes) que haverlos merecido con tan gloriosos sudores , si alguna vez las opiniones no han sido partos de la humana ignorancia , serà en la gravedad de las ponderosas sentencias del Informe , que el Memorial comprehende , en que enlazando todo el arte de la Rhetorica con la madurèz de la mas segura Jurisprudencia , se ven tan eficaces los sentimientos , que pudieramos desear estos acafos , por la erudita consonancia con que se expressan. A mi , à quien con liberal , y poderosa mano favoreciò la Divina Providencia con concederme (entre otros inestimables beneficios que reconozco) una innata propension à lo mas verdadero , y sobre mas verdadero , à la armonica suavidad de lo mas eloquentemente dicho , me queda la intensa complacencia de haver intentado tirar otra linea , en imitacion de la que celebros tan delicada , estrechandome mas con este nuevo vinculo al afecto verdadero , con que deseo servir à V.S. à quien nuestro Señor guarde dilatados años , que le suplico. Madrid 19. de Mayo de 1742.

B. L. M. à V. S.
Su mas apasionado Servidor

*M. el Duque de Frias,
Conde de Peñaranda,*

Señor Lic. D. Diego Cornejo,

induricia, ó fueren comunes, cada uno tal al juramento
 que obliga colectivamente á todos, y en todos es exigible la
 jurisdiccion, por la culpa, ó contumacia de cada uno.
 Si comuñte tomado la plura para este fin, ó para
 de con ó mi inclinacion, y reconociendo afectuoso la atenta
 corteza de bayerno, remitido el Memorial, haviendo sido
 de un mismo tenor en el Real Consejo de Indias, y en
 de esta corteza (que está en el Real Consejo, y Colegio
 Universidad, no podrá dexar de conferir, que haviendo de
 sido en el campo, ó en el campo, ó en el campo, ó en el campo,
 en el campo, ó en el campo, ó en el campo, ó en el campo,
 peso de las sentencias, que se abjuran en el Real Consejo de
 rido, para cuyo aplazo el Real Consejo de Indias, y en el campo,
 fin mas hiperbólico. De cada por un Real Consejo de Indias,
 por los Privilegios de Comunidad, (por tanto respectos grandes)
 que haviendo merecido con tan gloriosos indios, si alguna vez
 las opiniones no han sido partes de la humana ignorancia, será
 en la gravedad de las ponderaciones de las sentencias, que el
 Memorial comprende, es que en el campo, ó en el campo,
 Rhetorica con la madurez de la mas segun Jurisprudencia de
 ven tan escasos los sentimientos, que pudieran ser de estos
 aceros, por la erudita consonancia con que se expresan. A mi
 á quien con liberal, y poderosa mano favoreció la Divina Pro-
 vidence con concederme (entre otros inestimables beneficios
 que reconozco) una inata propension á lo mas verdadero, y
 sobre mas verdadero, á la armonica suavidad de lo mas elocuente-
 mente dicho, me queda la intensa complacencia de haber in-
 tentado tirar otra linea, en continuation de la que celebro tan deli-
 cada, estrechando mas con este nuevo vínculo al afecto ver-
 dadero, con que deseo servir á V. S. á quien nuestro Señor guarde
 dilatados años, que le suplico. Madrid 19 de Mayo de 1722.

En mas apasionado servicio
 M. el Duque de Luiza
 Conde de Fernand

Lic. D. Diego Cornejo